

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 786.

#### Sección de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la legislación de montes prescribe, y con lo acordado por el Ayuntamiento de Alfara, he resuelto que el día 19 del corriente mes de Mayo se celebre primera subasta de los pastos de los montes municipales de aquel pueblo sitos en término del mismo y denominados *Vall de la Figuera y Gabarda ó Vertiente de la Mola*, existentes en dichos prédios durante la temporada de pastoreo que terminará con el corriente año forestal ó sea el día 30 de Setiembre; el aprovechamiento de cuyos pastos autoriza el respectivo plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

En dicha subasta regirá el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del Distrito é inserto á continuación de este anuncio, y el acto de ella tendrá lugar en la casa Consistorial del citado pueblo, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero y bajo la presidencia del respectivo

Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 2 de Mayo de 1876.—  
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

*PLIEGO de condiciones á que se sujetará la subasta y la verificación del aprovechamiento de pastos en los montes sitos en el término municipal de Alfara y denominados Vall de la Figuera y Gabarda ó Vertientes de la Mola, á la cual refiere el anuncio del Gobierno de la provincia que antecede.*

1.<sup>a</sup> La especie del ganado y el máximo número de cabezas de dicha especie que pueden entrar al pastoreo, son:

En el monte Vall de la Figuera, 100 cabezas lanares, y en el Gabarda ó Vertiente de la Mola, 100 id. id.

Y los sitios de entrada del ganado en cada monte, toda la extension del mismo menos los trozos en que ocurriese incendio durante la temporada del pastoreo.

2.<sup>a</sup> La temporada del pastoreo terminará el día 30 de Setiembre del corriente año 1876.

3.<sup>a</sup> El tipo de tasacion es 50 pesetas para cada uno de los expresados montes.

4.<sup>a</sup> El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la casa Consistorial de Alfara el día fijado en el predicho anuncio y durante la hora de once y media á doce de su mañana.

5.<sup>a</sup> Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.

6.<sup>a</sup> Solamente se admitirán las pos-

turas que igualen ó excedan el respectivo tipo de tasacion fijado en la condicion 3.<sup>a</sup> que antecede, y podrán hacerse en globo para ámbos montes.

7.<sup>a</sup> El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicacion.

8.<sup>a</sup> La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminacion presentará y formalizará mediante escritura pública, fianza por valor efectivo del importe en que le fuese adjudicado el aprovechamiento. A la indicada fianza podrá sustituir el depósito de la cantidad en arcas municipales del pueblo en que se celebre el acto. Dicha escritura ó el correspondiente resguardo del significado depósito, en su caso, se unirá al expediente de la subasta.

Además, si el rematante no es vecino del pueblo en el cual esta tenga lugar, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias.

9.<sup>a</sup> Las costas de dicha escritura, como tambien las del expediente de la subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado: el total importe de las segundas se anunciará al abrirse la licitacion.

10.<sup>a</sup> Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

11.<sup>a</sup> La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del

acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con su informe á la aprobacion de la mencionada superior autoridad, cuya aprobacion se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

12.<sup>a</sup> La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se satisfará en metálico y en un solo pago hecho ántes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del Distrito para entrar el ganado en el monte, verificando la entrega del 95 por 100 de dicha cantidad en arcas municipales de Alfara, mediante la respectiva carta de pago, que deberá presentarse al reclamar la mencionada licencia del Distrito, y á este la entrega del 5 por 100 para la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservacion y mejora de los montes municipales de Alfara.

13.<sup>a</sup> Si transcurriere un mes, á contar desde el día en que se notifique la aprobacion de la subasta al rematante y éste no hubiere satisfecho el total pago expresado en la condicion 12.<sup>a</sup> que antecede, perderá la fianza ó depósito mencionados en la condicion 8.<sup>a</sup>, quedando caducada la adjudicacion del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo á costa de dicho rematante, siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse. Esto último tendrá lugar tambien si la persona á cuyo favor quede adjudicado el remate se negare á la inmediata prestacion de la fianza ó depósito como prescribe la expresada condicion 8.<sup>a</sup>

14.<sup>a</sup> El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescision del mismo ó la ampliacion de la temporada del aprovechamiento:

1.<sup>o</sup> Cuando éste se haya suspendido

por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescisión indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

15.ª A la entrada del ganado precederá la obtención de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito forestal y la entrega del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo, cuya licencia llevará el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclame algún empleado del ramo; en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, la entrada del ganado será considerado como fraudulenta y como tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16.ª Con sujeción á las mismas penas será castigada la entrada del ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

17.ª Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposición será penada toda extralimitación en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autoriza la misma licencia.

18.ª El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situación del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario; todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de 75 pesetas cada vez.

19.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia, incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

20.ª Por ningún concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte, bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

21.ª Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposición, tampoco y con pretesto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

22.ª El dueño del ganado será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las con-

diciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores, sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.

23.ª La responsabilidad de que trata la condición 22.ª que antecede, no prescribirá hasta que haya tenido efecto el reconocimiento final del aprovechamiento por el empleado del Distrito en quien delegue el Ingeniero Jefe del mismo y éste expida el certificado de buen aprovechamiento.

Con este objeto, el usufructuario del disfrute, tan pronto como lo dé por terminado, podrá pedir al mencionado Ingeniero el significado reconocimiento, y si no se verificare dentro del mes á contar desde el día en que presentare la petición, comprobado en recibo de la misma, quedará libre de toda responsabilidad.

25.ª Si el rematante á cuyo favor el Ingeniero Jefe del Distrito expida la correspondiente ó las correspondientes licencias conceptúa que alguna condición de plazo ó de otro género en la licencia fijada contradice algo de lo establecido en este pliego y es perjudicial á los intereses de dicho rematante, podrá protestar de ello razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de la supuesta condición hasta tanto que la expresada autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, releve de cumplimentarla.

26.ª Si del reconocimiento final de que habla la condición 23.ª que antecede no apareciere motivo de instrucción de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó, caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condición 8.ª de este pliego.

Tarragona 1.º de Mayo de 1876.—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

Núm. 787.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Antes de ahora, ha tratado esta Comisión provincial de dar exacto cumplimiento al art. 78 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 fijando á los Ayuntamientos de la provincia para cada caso, las reglas á que el mismo se refiere, para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; más como quiera que este procedimiento no ha sido bastante para regularizar tan importante servicio, se ha reclamado del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal un Cuestionario para que sirva de guía á los municipios poseedores de montes, tocante al cumplimiento de la referida disposición legal; habiéndolo verificado, en su vista, y considerando esta Comisión que en bien del servicio, urge proveer lo necesario para que los montes municipales no queden sin usufructuar ni se beneficien ilegalmente como viene por desgracia practicándose, ha acordado en sesión de 28 de Abril próxi-

mo pasado, aprobar el citado Cuestionario y publicarlo á continuación, recomendando como no puede ménos á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en cuyos términos radicquen tales fincas, que establezcan y sometan á la aprobación de esta Superioridad las reglas á que se refiere el art. 78 de la Ley mencionada, observando para ello puntualmente el Cuestionario de que se trata.

Tarragona 2 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

#### CUESTIONARIO

que detalla los extremos que debe comprender y resolver el acuerdo que el art. 78 de la ley de 20 de Agosto de 1870 exige á los Ayuntamientos de pueblos poseedores de montes, respecto á estos fincas.

1.º Relacion nominal de todos los distintos montes que posee el respectivo municipio, consignando el carácter de pertenencia de cada uno de ellos, esto es, si reviste carácter de propios, de comunal, de aprovechamiento común ó de dehesa boyal.

2.º Expresión precisa, completa y detallada de todas y cada una de las especies de productos que vienen obteniéndose ó beneficiándose en cada uno de los distinguidos montes municipales: bien que dichos productos sean propiamente vegetales, tales como maderas, maderijas, leñas gruesas y ramajes (así que tales leñas gruesas ó tales ramajes procedan de copas de árboles apeados ó procedan de poda, esto es, que sean leñas ó ramajes altos, ya que lo sean bajos, esto es, procedentes de roza de matas), carbones, ciscos, cenizas, brozas, (leñas de arranque, tales como romero, aliaga, &c.), ramoncos, pastos, frutos (piñon, bellota, &c.), jugos (alquitran, resina, aceites esenciales, &c.), ó plantas industriales (palmitos, esparto, regaliz, &c.); bien que sean de inmediata producción mineral, por ejemplo, cal, yeso, &c., bien que correspondan al grupo orgánico-animal (caza mayor, caza menor, pesca, cera, fiemo, &c.)

3.º Determinación razonada y exposición clara sobre cuales de las significadas especies de productos emplea y necesita el uso del respectivo vecindario y de sus mancomunados (con expresión de estos), para el directo ó inmediato consumo vital; para sus industrias (con expresión de éstas, inclusa la agrícola); ó para su comercio (con expresión de las localidades, lugar de este y de la clase de los productos materia del mismo).

4.º Precisión fundada y legal sobre cuales de los indicados usos se ejercerán gratuitamente por el respectivo vecindario y sus mancomunados, y cuales se sujetarán al pago del valor en tasación de los productos que emplean; detallando el asunto con relación á cada especie de estos.

Exámen y solución del importante problema respecto á si será mas conveniente al interés general del vecindario adjudicar en venta todos los pro-

ductos del monte, y, por este medio, obtener ingresos en arcas municipales del pueblo; en vez de admitir y respetar aquellos usos que, en tésis general, son de origen abusivo y monopolio en favor de reducido número de vecinos con perjuicio de la masa conjuncial del vecindario.

5.º ¿Cuál de las dos preindicadas maneras de uso (el gratuito, ó el mediante pago) deberá ser atendido con preferencia, si la cantidad de los productos de la respectiva especie materia de tales usos (cuyo beneficio autorice el plan facultativo anual de aprovechamientos aprobado por la Superioridad) no es suficiente á cubrir la total necesidad reclamada por ámbos á dos significados usos?

6.º Cuando la cantidad sea suficiente para cubrir toda la demanda tocante á alguna de las antedichas maneras de uso y, en su virtud, proceda lo prescrito en la regla 1.ª del art. 70 de la vigente ley municipal, ¿qué tipo de tasación regirá en la licitación respectiva? Esto es: si regirá el tipo fijado en el mencionado plan facultativo, ó si el tipo será algún otro que desde luego fijará el Ayuntamiento para cada unidad de cada especie de productos. Y, en este caso, expresión de dicha unidad y del tipo de valor fijado á la misma.

7.º Tiempo y modo como, cada año común, se recordará á los vecinos del pueblo y de sus mancomunados la aducción (ante el Ayuntamiento del municipio propietario de los montes motivo del acuerdo) de la necesidad de productos de tales prédios por parte de dichos vecinos, para durante el inmediato futuro año forestal que comienza en 1.º de Octubre y termina el día 30 de Setiembre siguiente. Manera y forma como deberá probarse la indicada necesidad por los vecinos peticionarios. Quien apreciará y fallará sobre cuales de las indicadas peticiones sean atendibles y cuales deban desestimarse, esto es: si se reserva esta acción el Ayuntamiento, ó si la confía á una Comisión del mismo encargada del cuidado de aquellos prédios. Como también, el número de Concejales que, con el Sindico, pondrán dicha Comisión; y la época y manera de renovar anual ó periódicamente sus individuos.

8.º Fijación de la marca especial que llevarán todas las cabezas de ganado de entrada gratuita al pastoreo y pertenecientes á vecinos del pueblo, á fin de evitar que se introduzcan, como de tal pertenencia, otras cabezas de ganado no autorizadas para aquella entrada.

9.º El salario del pastor ó pastores comunes, de nombramiento del Ayuntamiento y encargados de conducir el rebaño, vacada, dula ó piara que deben formar todas las cabezas de una misma especie y de entrada gratuita en cada monte, pertenecientes á los respectivos usuarios vecinos de un mismo pueblo ¿Se costeará á cargo de fondos municipales, ó será satisfecho directamente por dichos usuarios, á prorata según el número de cabezas

de propiedad de cada uno de estos, integrantes en aquel rebaño, vacada, dula ó piara? En el segundo caso ¿Por quién y cómo se hará efectiva la cuota correspondiente á cada usuario?

10.º Como se realizará la ejecución de los aprovechamientos de leñas y demás especies de productos de uso comunal (bien gratuito, bien mediante pago) no consistentes en pastos. Esto es; ¿Se practicará por administración? ¿Se practicará por la Comisión de montes del Ayuntamiento, valiéndose de los usuarios como á obreros al efecto? ¿Se confiará al vecino, de entre estos, que por el precio alzado mas beneficioso la verifique, pagando el coste los participantes en el disfrute? Y, además, en el primer caso, ¿El coste de la obtención de los productos se satisfará por arcas municipales, ó se abonará á prórata por los usuarios? En el segundo caso, ¿Qué pena se impondrá al usuario que no preste debidamente su auxilio para la obtención de los productos de los cuales sea peticionario? En el tercer caso, ¿Cómo se asegurará al encargado de practicarla el reintegro de los gastos?

11.º En que sitio ó sitios, fuera del monte productor, se depositarán todos los productos de cada especie destinados á satisfacer el uso (gratuito ó no gratuito) del vecindario.

12.º A la vez, verificada que sea la obtención de los significados productos, su extracción del monte y su depósito. ¿Quién hará el reparto de ellos? Lo hará la mencionada Comisión, ó quedará confiado á la gestión de la Alcaldía. Además, ¿á qué criterio ó qué bases se sujetará el reparto: así respecto á los vecinos del pueblo poseedor del monte; como con relación entre este y sus mancomunados?

13.º Quien satisfará las penas pecuniarias en que incurran los pastores nombrados por el Ayuntamiento para la conducción de los rebaños de pastoreo gratuito (como en su caso, la Comisión del mismo Ayuntamiento factora de la obtención de otros productos de distinta especie que pastos, pero del propio género comunal, gratuito ó mediante pago) con motivo de contravención á las condiciones facultativas fijadas para la ejecución del respectivo aprovechamiento. Esto es: si tales penas se satisfarán por los individuos componentes del Ayuntamiento, ó si las costearán á prórata los participantes en el disfrute ocasional de ellas y, en ámbos casos, la manera, y la forma de apremios si se precisan, para reunir la cantidad necesaria á la satisfacción de la pena respectiva.

14.º Formalización y detall del pliego de condiciones económicas que regirá en toda subasta pública de los significados productos que se ofrezcan de este modo á la demanda, bien como manera de adjudicación acordada para todos los de una determinada especie, bien tan solo como sobrante de ellos despues de satisfechas las necesidades en uso del respectivo vecindario y de sus mancomunales. Esto es: si, como tipo de tasación, regirá la fijada en el plan facultativo respectivo, ó si regirá

otro tipo, y en este caso precisión del mismo con respecto á la unidad de productos de cada especie; si el importe por el cual quede adjudicada la subasta se satisfará en metálico, ó serán admisibles otros valores y cuales; si se realizará en un solo pago, ó en dos ó más y, en este caso, época fija de cada uno de ellos; como tambien si la correspondiente fianza se formalizará con escritura pública, ó bastará depositar la respectiva cantidad en arcas municipales del pueblo mediante el precedente resguardo expedido por el Depositario de dichas arcas; igualmente que, si el tanto por ciento que deba ingresar en la sucursal de la Caja de Depósitos, con destino á mejoras del monte, se entregará directamente al Distrito por el rematante; ó se entregará por la Alcaldía una vez ingresado el total importe de la adjudicación en las mencionadas arcas.

15.º Formalidades que se observarán en tales subastas públicas: así tocante á su anuncio; cuanto á su celebración, y á la aprobación del resultado del remate.

En el acuerdo á que pertenece el Cuestionario que antecede, los Ayuntamientos deben tener presentes y tomar en consideración las advertencias siguientes:

Primera. Que la parte de tratamiento en la explotación de los montes municipales, esto es, la fijación de la cantidad absoluta de cada especie de productos que en cada uno de tales predios pueden y deben beneficiarse cada año ó cada dado periodo de años, de los sitios de obtención de dichos productos, de la época, modo y forma como deben practicarse las operaciones de roza, corta y demás conducentes á dicha obtención, de los arrastraderos y demás caminos de extracción, de las temporadas y sitios de pastoreo, del número absoluto de cabezas que puedan entrar al mismo, y demás circunstancias relativas á aquel tratamiento, corresponden á la acción facultativa; y á las decisiones de esta, que anualmente se formulan en el respectivo plan provisional aprobado por la Superioridad y en los pliegos de condiciones consiguientes al mismo ó, en su caso, en la precisa resolución superior aprobatoria de los aprovechamientos extraordinarios, los Ayuntamientos deben sujetarse en el campo de su acción propia en la administración de dichas fincas, cuyo campo es el puramente económico detallado en el Cuestionario precedente. Así lo prescribe la legislación general de montes en sus distintas disposiciones, entre estas los artículos 40 y 43 de la ley de 17 de Mayo de 1863, los 82 y 89 del Reglamento para la ejecución de dicha ley y la Real orden de 13 de Abril de 1866; y lo propio dice el art. 78 de la particular ley municipal de 20 de Agosto de 1870, al expresar que el acuerdo de que se trata refiere al disfrute y aprovechamiento, esto es, á la distribución y utilización de los productos.

Segunda. Que ni aun la indicada gestión administrativa económica de los Ayuntamientos les está concedida absolutamente independiente; si que dicha ley sujeta la indicada gestión á ser intervenida por la superioridad gerárquica inmediata de aquellas Corporaciones en el significado campo, ó sea por la respectiva Comisión provincial: bien de una vez para en lo sucesivo, conforme prescribe el citado art. 78; bien cada vez que tal gestión se ejerza, como ordena el art. 79.

Tercera. Que la acción por el repetido art. 78 confiada á los Ayuntamientos no es autonomía caprichosa y arbitraria y capaz para malversar ó dilapidar los intereses municipales motivo del acuerdo; si que este debe guardar armonía con y sujetarse á la legislación general dictada en salvaguardia de ellos ó de los generales del país. Esto ordena la sana razón; y el propio espíritu respira la misma citada ley especial de 20 de Agosto, en el último aparte de su art. 71.

Cuarta. Que, consiguientemente á lo manifestado en la anterior aclaración, en el significado acuerdo sobre los extremos distinguidos en el precedente Cuestionario los Ayuntamientos deben tomar en cuenta: tocante al

1.º Que son montes:

DE PROPIOS, los cuya total producción se beneficia con directo ingreso en arcas del Municipio poseedor del predio, ó sea en dinero; mediante adjudicación en venta sin atender á la vecindad del mejor pagador;

COMUNALES, los cuya producción tiene por principal y preferente objetivo la satisfacción de las necesidades del vecindario del pueblo poseedor del monte y las de los vecindarios mancomunados (bien mediante el pago del valor de ella, bien gratuitamente); pero sin perjuicio de ceder en venta á forasteros el usufructo del sobrante de aquella producción despues de satisfechas las necesidades de dicho vecindario y de sus mancomunados;

DE APROVECHAMIENTO COMUN, únicamente los cuya total producción necesita, todos los años y en especie, el consumo directo por parte del vecindario poseedor de la finca y de los vecindarios mancomunados; con la precisa condición de tales montes haber sido declarados fincas de dicho carácter de pertenencia en expresa y particular resolución del Ministerio de Hacienda, en méritos de expediente tramitado y resuelto conforme prescribe el Real decreto de 10 de Julio de 1865 y demás disposiciones dictadas sobre el asunto por conducto de dicho Ministerio.

DEHESAS BOYALES, únicamente los pura y exclusivamente destinados al mantenimiento de los ganados de labor del vecindario poseedor del monte y de sus mancomunados; declarados de tal carácter de pertenencia en la propia forma y manera que la antedicha respecto á los de aprovechamiento comun; al

4.º Que el disfrute gratuito de pastos solamente está permitido con relación á las cabezas de ganado de uso

propio, esto es, de consumo directo ó inmediato por el vecino dueño de ellas y su familia, y para los de carga ó de labor que en estos destinos emplee; pero en manera alguna para los de la clase de grangería (obtención de abonos, recria, &c.) ni para la de puro tráfico, aunque estas cabezas de ganado sean propiedad de vecino del pueblo poseedor del monte: así como tambien, que, tocante á las leñas, carbones y demás productos forestales de obtención en y extracción de los montes de que se trata, el uso gratuito está limitado al necesario para el directo consumo de los usuarios, con prohibición de venderlos ni cambiarlos. Así lo disponen los artículos 128, 139 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, como tambien las Reales Ordenanzas de 4 de Junio de 1862 y 7 de Diciembre de 1863. Y no deroga la expresada limitación del uso gratuito de los significados productos, incluidos los pastos, la vigente ley municipal; antes bien la indicada limitación sería mayor, hasta el punto de quedar prohibido en absoluto el uso gratuito, si se aplicara estrictamente lo prescrito en la regla 1.ª del art. 70 de dicha ley; al

5.º Que, la cantidad del aprovechamiento de cada especie de productos beneficiable cada año en cada monte municipal, no puede variar ni exceder de la fijada respectivamente en el plazo anual facultativo que apruebe la superioridad á quien compete dicha aprobación (actualmente al Ministerio de Fomento), aun que la indicada cantidad sea insuficiente para cubrir las necesidades de productos forestales por parte del vecindario del pueblo poseedor del monte; á no mediar expresa autorización del Gobierno aumentando aquella cantidad: aserto basado en los artículos 9.º y 10.º de la ley de montes de 17 de Mayo de 1863 y en los 88 y 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; vigentes, y reconocidas en vigencia en varias acordadas del Consejo de Estado posteriores á la citada ley municipal de 20 de Agosto de 1870; al

7.º Que la época de reunión de los datos con el fin de redactar el respectivo plan provisional de aprovechamientos para el inmediato futuro año forestal, es desde 1.º de Marzo hasta el 30 de Mayo, y que pasado este día, no ha lugar á tomar en consideración en dicho plan las peticiones de productos que los Municipios hagan, bien que se aduzcan como de necesidad para uso de sus vecindarios, bien para allegar ingresos en las arcas del pueblo; razon por la cual el Gobierno de la provincia cada año y oportunamente recuerda á los Ayuntamientos la aducción de tales peticiones, mediante circular en el Boletín oficial. (Artículo 3.º de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865 y art. 87 del mencionado Reglamento de la misma fecha); al

8.º Que, sobre ser necesaria la fijación de marca particular á que refiere el extremo del Cuestionario ocasional de esta sub-advertencia, para el objetivo en el mismo extremo expresado; exige dicha marca terminan-

temente el art. 133 de las citadas Ordenanzas, y conmina con doble pena que la ordinaria fijada á toda intrusión de ganado, la falta de la significada marca en las cabezas de pastoreo gratuito; al

9.º Que, la precisa circunstancia de que estas, de cada especie, de entrada gratuita en cada monte y pertenecientes á un mismo vecindario formen un solo rebaño conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el respectivo Ayuntamiento, lo prescriben terminantemente los artículos 130 y 131 de las mismas Ordenanzas; y por otra parte, la reclaman la posibilidad práctica de la debida vigilancia y la buena custodia del monte en el cual tenga lugar la entrada del significado ganado; al

10.º Que la obtencion individual y caprichosa de los productos á que refiere el extremo del precedente Cuestionario, de número correlativo igual al de esta sub-advertencia, conllevaría imposibilidad práctica de sujetar el disfrute á las condiciones de cantidad, sitio y forma de ejecucion fijados en el plan con tendencia á la conservacion y mejora del monte. De aquí que prohiben expresamente semejante modo de uso comunal las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, en su art. 45 y la Real orden de 3 de Mayo de 1850; al

11.º Que es de carácter general y de aplicacion precisa en todo género y especie de obtencion de productos forestales, la extraccion de ellos del monte productor y la limpia del sitio del aprovechamiento, conforme para las cortas (tipo de los significados aprovechamientos) prescriben los artículos 95 y 96 de las referidas Ordenanzas; al

12.º Que, segun la Real orden de 6 de Marzo de 1849, el disfrute de productos forestales entre pueblos mancomunados debe repartirse en proporcion al vecindario de estos; al

13.º Que la responsabilidad indicada en el número correlativo del Cuestionario, igual al de esta sub-advertencia, va envuelta en la que fija el art. 45 de las mismas Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y la previene terminantemente el art. 132 de ellas, así como la Real orden de 3 de Mayo de 1850; al

14.º Que, el trabajo de redaccion del pliego general de condiciones para las subastas de productos forestales, el art. 112 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 lo confia al Ingeniero Jefe del Distrito, pero la accion peculiar de este es la parte facultativa, debiendo respetar en la económica las fijadas por el Municipio poseedor del monte; al

15.º Que, sobre el asunto á que refiere el respectivo número del Cuestionario de que se trata, rigen los artículos 63 y siguientes de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, los 95, 100 y demás armónicos del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 1.º de Enero de 1851 y de 10 de Julio de 1863 y el Real decreto de 24 de Mayo

de 1854 y la circular de la Direccion general de 9 de Febrero de 1856: cuyas disposiciones, prescriben, entre otras varias cosas, que toda subasta de productos forestales debe anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y además mediante edictos fijados en todos los pueblos comarcas con él en cuyo término radique el monte al cual la subasta refiera, como tambien en el pueblo cabeza del partido judicial; que se unirá al respectivo expediente un ejemplar del significado *Boletín oficial* y uno del mencionado edicto; que tales subastas deben anunciarse con 30 dias de anticipacion si refieren á maderas ó análogos productos primarios, pero el plazo de preanuncio podrá reducirse á 15 dias si se trata de productos secundarios tales como pastos, frutos, jugos &c.; que en tésis general, el acto de celebracion de subastas debe autorizarlo Escribano público, pero, caso de falta de tal Escribano en el pueblo ó cuando el tipo de tasacion no exceda de 500 pesetas, podrá autorizar la subasta el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos testigos ú hombres buenos; que siempre debe presenciar el acto de celebracion de ellas (como fiscal) algun funcionario del ramo de montes; que el rematante ha de prestar fianza; y que el remate, ó sea el contrato de adjudicacion, debe sujetarse á aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, en lo cual conviene la regla 3.ª del artículo 80 de la vigente y mencionada ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870.

Tarragona 12 de Abril de 1876.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

Núm. 788.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial en sesion celebrada en 5 de Abril último, con motivo del expediente promovido á consecuencia de los desperfectos causados por los agnaceros de Setiembre del año próximo pasado en la carretera general de Castellon á Tarragona que se saque á pública subasta la construccion del muro destruido frente al puente del Alcance ó Cova del Camí, de 25 metros de longitud y 3 metros y 50 centímetros de altura, sin contar con la cimentacion, cuyo presupuesto de contrata importa 2.846 pesetas y 26 céntimos; la Comision provincial, en sesion de 2 de los corrientes, ha resuelto en cumplimiento de dicho acuerdo, señalar el dia 30 del actual, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del muro y cimentacion de que queda hecho mérito bajo el tipo indicado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Palacio de la Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuesto detallado y demás documentos necesarios, que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será del 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de diez pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 4 de Mayo de 1876.—  
El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.

Pesetas. Céntos.

Obras de construccion del muro destruido frente al puente de Alcance ó Cova del Camí, y su cimentacion, piquete 117 de la carretera de Castellon á Tarragona.... 2.846'26

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 4 de Mayo de 1876 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muro de contencion en el piquete 117 en la carretera general de Castellon á Tarragona, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del interesado.

Núm. 789.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente de la Secretaria de esta Corporacion, dotada con el haber anual de 1.125 pesetas, esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se consideren con méritos para optar á dicho destino, presenten sus

solicitudes documentadas en la mencionada Secretaria durante el plazo de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio.

Tarragona 3 de Mayo de 1876.—  
El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 790.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en los autos de juicio de ab-intestato de D.ª Francisca Masdeu y Sugrañes, promovido á instancia de sus hermanos Juan, José y María Masdeu y Sugrañes, vecinos todos de la Selva, se llama á los demás que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo en forma en los citados autos.

Réus cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º.—El Juez, Bazaga.

Núm. 791.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en los autos de juicio de ab-intestato de Margarita Huguet y Pamies, promovido á instancia de su hermano D. Mariano Huguet y Pamies, vecinos de esta ciudad, se llama á las demás que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo en forma en los citados autos.

Réus cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º.—El Juez, Bazaga.

## ANUNCIOS.

### MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE AGUAS,

EXPROPIACION

Y

COLONIAS AGRÍCOLAS,

POR

D. Fermín Abella,

ABOGADO, ETC. Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edicion.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de 14 reales pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.